



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

En los términos y para los efectos mencionados en el poder allegado se reconoce personería al doctor *DIEGO JOSE BERNAL JAIMES* para actuar como Apoderado Judicial de las demandante.

Las señoras *CLAUDIA MAGALY SANCHEZ HIGUERA* y *MYRIAM KARLEY URIBE SANCHEZ* promueven a través del mencionado profesional demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo transitorio al señor *JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS*, que adolece de los siguientes defectos:

- La norma en que se fundamenta la acción, artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 perdió su vigencia el 26 de agosto de 2021, por cuanto la misma hacía referencia al régimen de transición, que en lo pertinente prevé: "... Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto".

Sobre la vigencia de la ley, el artículo 52 ibídem prevé: "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar.

- Conforme lo anterior, la figura de adjudicación judicial de apoyo transitorio tenía vigencia de dos años a partir de la promulgación de la ley, que fue el 26 de agosto de 2019, por lo que se extendían hasta el 26 de agosto de 2021. A partir de entonces entró a regir el Capítulo V que prevé lo concerniente a la adjudicación judicial de apoyo y por lo tanto se debe adecuar la demanda y el poder en tal sentido, teniendo en cuenta, de ser el caso, las reglas del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Para lo anterior, debe hacer una relación de hechos debidamente determinados, numerados y clasificados que sustenten las pretensiones en cuanto al beneficio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

exclusivo de la persona con discapacidad, relatando las circunstancias que la justifican, esto es, que el titular del acto está en imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación y de ejercer su capacidad legal, lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, presentando pruebas idóneas que lo sustenten, que no se suplén con la historia clínica allegada.

- No se aportó la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por una entidad pública o privada con las exigencias contenidas en el referenciado artículo 38, ni se manifestó y acreditó la imposibilidad de hacerlo.
- Como la demanda no es promovida por el titular del acto jurídico, su trámite es el de un proceso verbal sumario, debiendo especificar tanto en ésta y el poder contra quién la dirige, que en el caso concreto serían los parientes o personas de confianza del presunto discapacitado que puedan ser designados como de apoyo, por lo que debe ajustarse en este aspecto, aportando la dirección, teléfono y correo electrónico donde deban ser citados los demandados y acreditar esta calidad.
- Debe demostrar que al momento de interponerse la demanda, remitió copia de ella y los anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, como lo prevé el Decreto 806 de 2020.
- Debe cumplir plenamente con lo previsto en el artículo 82, numeral 10º. Del Código General del Proceso, tanto de las partes en el proceso como de la persona para quien se pide la adjudicación de apoyo, esto es, aportar entre otros, el lugar y dirección física donde residen.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá el doctor *DIEGO JOSE BERNAL JAIMES* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer Personería al doctor **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como Apoderado Judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de adjudicación judicial de apoyo promovida por las señoras **CLAUDIA MAGALY SANCHEZ HIGUERA** y **MYRIAM KARLEY URIBE SANCHEZ** por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00155-00 Designación Judicial de Apoyo

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Código de verificación:

**05734e441bcdf9c0a67bff75af749e3c901633e2e26b983235758ad7da56
af47**

Documento generado en 09/11/2021 06:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>